



ACTA DE ABSOLUCIÓN DE IMPUNACIÓN N.º 03

En las instalaciones de la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunieron en sesión permanente y continuada, los miembros del Jurado Calificador: Dra. Carmen Rosa Alcántara Mio (Presidente), Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Secretario) y Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo (Vocal), designados mediante Resolución N.º 1089-2024/UNTUMBES-CU. Del 23 de agosto del 2024, a fin de absolver las diecisiete impugnaciones presentadas por los postulantes que se encuentran disconformes con los resultados de la evaluación curricular, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado 2024-II, aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, impugnaciones que han sido remitidas por la Unidad de Recursos Humanos a este colegiado, el día seis de setiembre del 2024.

En este acto, la presidente del jurado evaluador, procede a oralizar el escrito de impugnación presentado por la postulante **Vanessa Renee Roque Ruiz**, y luego un debate entre los miembros del jurado, emiten su voto para absolver la impugnación, por lo que de acuerdo a los argumentos alegados por la impugnante recurrente se tiene que:

Visto: el escrito presentado el 06 de setiembre del 2024, por la postulante Vanessa Renee Roque Ruiz sobre impugnación a los resultados de la evaluación curricular para la plaza docente N.º 062, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024; y, **Considerando:**

Primero.- Que, de conformidad con el acta de evaluación de expedientes de postulación, del 04 y 05 de setiembre del 2024, se precisa a la recurrente con la condición de no apta, por presentar en su expediente las siguientes observaciones: a) No presenta esquema enseñanza y aprendizaje (Anexo 01) y b) No presentó silabo de la asignatura a la que postula (Anexo 02); advirtiéndose del escrito de impugnación que sustenta los argumentos a las observaciones anteriormente precisadas, los que deben ser analizados de conformidad con la norma vigente, es decir la Directiva para el concurso público de méritos para la contratación docente, aprobada mediante Resolución N.º 1070-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, teniendo en cuenta la especialidad normativa, el cual es un concepto y principio del Derecho, utilizado para resolver conflictos entre las normas jurídicas, que como en el presente caso debemos entender – como anota N. BOBBIO – hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir, “*la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad*”; **Segundo.-** Que, siendo así, con lo que respecta a las observaciones: a) *No presenta esquema enseñanza y aprendizaje (Anexo 01)* y b) *No presentó silabo de la asignatura a la que postula (Anexo 02)*, la recurrente argumenta, entre otras cosas, que la Directiva para el concurso no regula expresamente que la falta de presentación de un anexo sea causal para ser

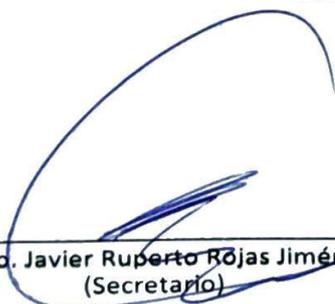
declarado no apto, siendo que esto ya corresponde ser evaluado en la tercera etapa: evaluación de la clase magistral, en donde existe la ficha de evaluación con un total de seis rubros de evaluación. Al respecto es de precisar que de conformidad con la Directiva aprobada y vigente regula en el numeral 1.4 que es de aplicación obligatoria tanto para el jurado de evaluación como para los postulantes a una plaza vacante y además en el numeral 4.2 que es función del jurado de evaluación: "a) cumplir y hacer cumplir las bases del concurso [...] c) verificar que cada expediente reúna los requisitos establecidos"; Por lo que, en ese sentido, si bien la recurrente argumenta que la falta de presentación de un anexo no es causal expresa, es de precisar que la Directiva si regula la posibilidad de declaración de condición de No Apto y con un análisis sistemático, ello procede al no haberse presentado el expediente en el orden señalado en el numeral 5.2.2 de la Directiva, de donde se precisa que, entre otros requisitos, debe adjuntar: "[...]k) esquema enseñanza aprendizaje, de acuerdo al anexo 01. l) Silabo de una de las asignaturas a la que postula de acuerdo a su naturaleza y el formato correspondiente anexo 02", lo que sin lugar a dudas constituye una vulneración a la Directiva y exigencias básicas para el concurso docente que le permita habilitar a la tercera etapa: Evaluación de clase magistral; **Tercero.-** Que, sin perjuicio de ello, según argumenta la recurrente, al no haberse indicado en el cronograma de postulación etapa para subsanación de omisiones que no configuren causal de eliminación, el jurado calificador puede establecer conforme a la Primera Disposición Transitoria de la Directiva y al principio de informalismo, que sean presentadas después y por ese argumento cumple con adjuntar el esquema de sesión de aprendizaje (Anexo 01), sesión de clase y sílabo de asignatura (Anexo 02). Al respecto, es de precisar que el presente concurso, se desarrolla en el marco de la Ley Universitaria, Ley N.º 30220, de la cual se desprende los Principios, contenidos en el artículo 5, del cuerpo normativo mencionado, y en el que se otorga especial relevancia el principio, contenido en el numeral 5.2.- *Calidad académica*, principio que sirve de lineamiento para el presente concurso público; Siendo así, como bien se conoce, el *principio de informalismo* que alega, se encuentra reconocido en el artículo IV de la Ley General de Procedimiento Administrativo – LGPA, en la que se refleja la no exigencia al administrado de formalidad que no resulte esencial con el objetivo de que no llegue a menoscabar el derecho del solicitante por solo no cumplir con un requisito que la administración puede obtener que no resulta determinante para la emisión del acto administrativo. Esta consideración, debe entenderse en mérito de la naturaleza de la norma jurídica a aplicarse al caso concreto y al procedimiento en cuestión, entonces sobre ello se puede señalar que: Los parámetros de invocación referente al *principio de informalismo* se basan dentro de los alcances de un *procedimiento administrativo* regulado por la LGPA, cuyo contenido y naturaleza versa por normas de carácter general y no se refiera a *funciones específicas*, de tal manera que aquellos que estén sujetos a un procedimiento, no vean afectados sus derechos por las *barreras burocráticas*. De esta manera, el principio en mención, por ningún motivo debe ser entendido como que la administración no debe exigir que el documento que requiere revista de formalidad esencial. Sobre el particular, resulta claro que en mérito de la Resolución N° 1070-2024/UNTUMBES-CU, que aprueba la *DIRECTIVA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA CONTRATACIÓN DOCENTE A PLAZO DETERMINADO EN EL MARCO DE LA LEY N° 30220 Y APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 418-2017-F*, nos establece que nos encontramos en el marco de un procedimiento de contratación de docentes universitarios, en el que existen *formalidades impuestas de la Administración hacia los administrados* para que produzcan válidamente sus decisiones y que como ya se dijo son de aplicación obligatoria no solo para el jurado evaluador sino también para los postulantes a una

plaza; Por lo que, la aplicación del principio de informalismo no resulta suficiente para considerar como suficientes o válidas las omisiones cometidas por la recurrente al momento de la presentación de su expediente a un proceso específico y especial de concurso público de méritos para la contratación docente, máxime si se tiene en cuenta que, en función al Principio de Calidad Académica, no podría estar apto aquel postulante que no presente esquema enseñanza aprendizaje y no presentó el sílabo de una asignatura a la plaza a la que postula, debido a que el jurado evaluador no podría realizar su función en la tercera etapa; **Cuarto.-** Que, por otro lado, es de recalcar que de sus mismos argumentos la recurrente reconoce que no presentó los anexos señalados, cumpliendo con anexarlos en su escrito de impugnación, y pretende que el jurado evaluador establezca una etapa de subsanación, lo que implicaría una vulneración tanto al cronograma y la Directiva vigentes que adoptan el principio de preclusión, porque establecen, respectivamente fechas y actividades que deben cumplirse por cada responsable en ellas y porque en el último párrafo del numeral 5.2.1 de la Directiva establece que: “[...] cerrada la inscripción, no se admitirán nuevos expedientes, ni se podrá agregar documentos de ninguna clase a los expedientes ya presentados”; Sin perjuicio de ello, es de recalcar que incluso dicho pedido implicaría involucrarse las funciones y competencias que son propias, únicas y exclusivas del Consejo Universitario, que como máximo Órgano de la Universidad, aprueba tanto el cronograma y Directiva para el Concurso Público; por lo que estando a los considerandos antes precisados, este jurado evaluador, de conformidad con el numeral 7.1 del ítem VII de las impugnaciones de la Directiva vigente; **ACUERDA: 1. Declarar Improcedente** la impugnación a los resultados de la evaluación curricular realizada en el marco del concurso **para la plaza docente N.º 062**, presentada el 06 de setiembre del 2024, por la postulante **Vanessa Renee Roque Ruiz**, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, **Ratificar** su condición de **No Apta** en la Segunda Etapa: Presentación y Evaluación del Expediente de Postulación; **2. Dar por agotada** la vía administrativa; y **3. Notificar** al impugnante recurrente para conocimiento y fines.

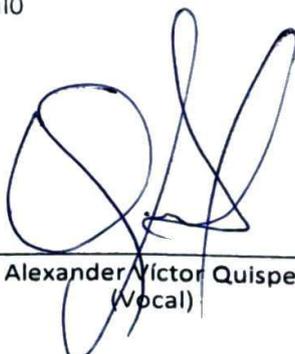
Acto seguido se procederá atender la siguiente impugnación presentada; previamente proceden los miembros de jurado calificador participantes a firmar la presente acta en señal de conformidad.



Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío
(Presidente)



Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez
(Secretario)



Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo
(Vocal)